



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUCIOS PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:**

JC-32/2024 Y JC-33/2024
ACUMULADOS

RECURRENTES:

DEBORAH YAZMIN FLORES HERAS Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:

GUSTAVO MAGALLANES CORTES Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, veintidós de marzo de dos mil
veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que declara **improcedentes** los juicios para la
protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y los
reencauza a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional, a fin de que determine lo que corresponda, con base
en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto impugnado/acto
controvertido:**

Aprobación del Dictamen de propuestas de
candidatos y candidatas para Diputados de los
Distritos II, III, IV, VI, IX, X, XI, y XIII, así como
candidatos y candidatas a munícipes de
Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de
Rosarito, San Felipe y San Quintín, de acuerdo
al Convenio de Coalición en la sesión de la
Comisión Política Permanente, celebrada el 14
de marzo.

**Actoras/recurrentes/
Inconformes/parte actora:**

Deborah Yazmin Flores Heras y Amintha
Guadalupe Briseño Cinco

**Autoridad responsable/
Comisión Estatal**

Comisión Permanente Estatal del Partido
Acción Nacional en Baja California

¹ Las fechas señaladas en este acuerdo plenario, corresponden al año dos mil
veinticuatro salvo mención expresa diversa.

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen:	Dictamen de propuestas de candidatos y candidatas para Diputados de los Distritos II, III, IV, VI, IX, X, XI, y XIII, así como candidatos y candidatas a municipales de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, San Felipe y San Quintín, de acuerdo al Convenio de Coalición.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales del estado de Baja California.

1.2. Acto impugnado. El once de marzo, la autoridad responsable emitió el acto controvertido.

1.3. Juicio de la ciudadanía. El dieciséis de marzo, las recurrentes presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.4. Radicación, y turno a la ponencia. El veintiuno de marzo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **JC-32/2024** y, por acuerdo del Pleno de este Tribunal,

²<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>



se decretó la acumulación del y **JC-33/2024**, al primero, por ser la misma autoridad responsable, acto impugnado y por ser el de mayor antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se tratan de impugnaciones interpuestas por dos militantes de un partido político nacional con acreditación en el Estado en contra de una resolución emitida por un órgano intrapartidista.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de las demandas promovidas por las inconformes, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"³.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

³ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, por lo que debe valorarse el contenido de la normatividad y del acto impugnado.

En el caso, las recurrentes se encuentran impugnando el Dictamen relativo a las propuestas de candidatos y candidatas para Diputados de diversos Distritos en el Estado, así como candidatos y candidatas a municipales de los Ayuntamientos que lo conforman, de acuerdo al proceso interno de selección del PAN con motivo del proceso electoral local que actualmente nos ocupa en el Estado, vía *per saltum*, pues la parte actora refiere que el agotamiento de las instancias internas del partido, implicarían una merma considerable o la extinción de su pretensión.

En ese sentido, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, prevista en el numeral 299, fracción VIII, en relación con el 288 BIS, último párrafo, de la Ley Electoral⁴, ya que no se han agotado previamente a la presentación de las demandas que nos ocupan, las instancias internas del PAN, a fin de controvertir el acto impugnado.

En dichos numerales, se establecen que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, es decir, llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Lo anterior, atiende en que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que

⁴ **Artículo 288 BIS.**- El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por: [...] El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...] **d. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y, [...] En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.**

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: **VIII.** No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;



ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, la ciudadanía tendrá la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos (principio de definitividad).

De ahí que, en la especie, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Lo anterior, encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de autoorganización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a la militancia de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución federal.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.

Además, la Sala Superior ha considerado⁵ que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que

⁵ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

En ese sentido, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

Por otra parte, de conformidad con artículo 90, párrafo 1^o de los Estatutos Generales del PAN, la Comisión de Justicia será el órgano encargado de resolver, vía juicio de inconformidad⁷, las controversias que se susciten dentro los procesos de selección de candidaturas.

Así, al encontrarse las recurrentes demandando una serie de inconsistencias en la aprobación del Dictamen emitido por el órgano partidista, llevado a cabo el once de marzo, para el proceso interno de selección de las precandidaturas a participar en el proceso electoral local que actualmente nos ocupa, los juicios de la ciudadanía son **improcedentes**, al no agotarse la instancia intrapartidista.

Ello, ya que, al impugnar una determinación emitida por un órgano partidista, es necesario que se resuelva el medio regulado ante el instituto político, previo a acudir a este Tribunal.

Lo anterior, porque es obligatorio agotar el principio de definitividad a fin de conformar un sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias electorales.⁸

Por ende, es improcedente la solicitud "*per saltum*" expuesta, respectivamente, en la que se manifiesta que agotar la cadena impugnativa supondría un riesgo irreparable al acudir a la instancia

⁶ **Artículo 90**

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

⁷ Conforme al artículo 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

⁸ Jurisprudencias 16/2014, "**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**".



partidista. Esto es así, porque la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal⁹.

En efecto, la resolución emitida por el órgano de justicia del partido político podrá ser materia de controversia y parte de una posible cadena impugnativa ante los tribunales electorales. Por lo que, en caso de asistirles la razón a las recurrentes, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando haya transcurrido el plazo para solicitar su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Además, que no existe merma de derechos ni se extingue la pretensión de la parte actora, por tanto, se debe agotar la instancia previa¹⁰.

Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis relevante CXII/2002 de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**²², así como la Jurisprudencia 45/2010 intitulada: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**¹¹.

Así, se estima que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando haya transcurrido el plazo para solicitar los registros correspondientes ante el Instituto Electoral¹².

No obstante, la improcedencia de estos juicios de la ciudadanía no implica su desechamiento¹³, ya que a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de las promoventes, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, lo procedente es **reencauzar** su reclamo respectivo a la Comisión de Justicia¹⁴, mediante el **juicio de**

⁹ Jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”**

¹⁰ Jurisprudencia 9/2001 de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹² De manera similar se sostuvo en el asunto SG-JRC-22/2024.

¹³ Jurisprudencias 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

¹⁴ Órgano de Justicia encargado de conocer y resolver las controversias dentro del Partido Acción Nacional de conformidad con sus estatutos generales y el Reglamento de Justicia y Medios de impugnación.

inconformidad, contemplado en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, para que, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, resuelva lo que corresponda, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.¹⁵

Resultan aplicables los criterios contenidos en los juicios SG-JDC-3/2024, SG-JDC-33/2024 y SG-JDC-56/2024 en los que la Sala Guadalajara determinó que, tratándose de controversias relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas de los institutos políticos, la parte inconforme debe agotar el medio de impugnación de su instituto político, con el fin de garantizar la autoorganización de dicho partido.

Finalmente, la Comisión de Justicia deberá informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, ante este órgano jurisdiccional.

Se conmina a las autoridades partidistas responsables a remitir los expedientes debidamente integrados, como lo dispone el artículo 291 de la Ley Electoral, **bajo apercibimiento que**, en caso de incumplimiento, se les impondrá alguna medida de apremio que resulte conforme a Derecho.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la Comisión de Justicia.

Así mismo, deberá enviar –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas al Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en este Acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.